JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE

SUCESION INTESTADA
70-001-31-10-001-2021-00373-00
CAUSANTE: BERENA ESTHER TOSCANO CABARCAS

Noviembre diecisiete de dos mil veintiuno.

Por impedimento manifestado por la Juez SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, con fundamento en la causal 9 del Artículo 141 del C.G.P, fue remitido el proceso de la referencia a esta oficina judicial.

Argumenta la Doctora ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS, haber mantenido una estrecha amistad con la causante BERENA ESTHER TOSCANO CABARCAS (ex juez de Familia de la ciudad de Corozal), y su familia por muchos años, lo que le impediría actuar con imparcialidad frente al objeto de la Litis que se maneja.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto AC1357-2019 del 12 de abril de 2019, M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO:

> " …De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso, "*los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*"[1] y, a su vez, el artículo 141 *ibídem*[2], establece las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, que justifican el retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso.
>
> Frente al tema expuesto, esta Sala precisó:
>
> > *Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, "según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica* (CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015).
>
> … La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que
>
> > *…cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales*[3].

---

[1] Esa regla es idéntica a la que estaba prevista en el inciso primero del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.
[2] Con pequeñas modificaciones, el nuevo estatuto procesal mantuvo el listado de catorce causales de recusación.
[3] CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.

luz .P

Los fundamentos que invoca la homologa Juez, pertenecen a su fuero interno y por lo tanto, mal haría en adelantar una causa en la que podría verse afectada su imparcialidad en virtud de la relación de amistad y compañerismo que la unió en vida a la causante BERENA ESTHER TOSCANO CABARCAS; razón por la cual se avocará el conocimiento del presente asunto.

Se procede al estudio de la solicitud de apertura de la sucesión intestada de la causante BERENA ESTHER TOSCANO CABARCAS, fallecida el día 8-06-21, siendo el Municipio de Sincelejo, Sucre, el lugar de su último domicilio, a solicitud de ANTONIO LIDUEÑAS TURCIOS y BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO en calidad de acreedores, para el cobro de respectivas obligaciones contenidas en las letras de cambio por valor de $60.000.000 con fecha de creación 12-03-19 y vencimiento 13-05-20 a favor del primero y $7.000.000 con fecha de creación 10-03-20 y vencimiento 20-11-20.

Examinada junto con sus anexos, se percata el despacho que al presentar el correspondiente inventario de bienes relictos y deudas de la herencia conforme al numeral 5 del Artículo 489 del C.G.P., manifiesta desconocer las deudas de la sucesión a pesar que actúa en calidad de acreedor, omitiendo las de sus poderdantes.

No aporta el avalúo de los inmuebles y las cuotas partes que les corresponden conforme al artículo 444[4] del C.G.P. en armonía con el numeral 6 del artículo precedente, exigido en la ley para determinar la cuantía (art. 26.5 y 489.6 del C.G.P.) y por ende la competencia.

El poder no viene otorgado por la señora BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO conforme al numeral 5° del Decreto 806 de 2020, ya que si bien, se presume auténtico al conferirlo mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, sin requerir ninguna presentación personal o reconocimiento; no es menos cierto que debe ser remitido al correo electrónico del apoderado que aparece consignado en el Registro Nacional de Abogados para acreditar dicho otorgamiento, lo que no ocurre en el presente caso.

Al respecto la Sentencia C 420-2020 M.P. 296, al efectuar el estudio de constitucionalidad del consabido Decreto, expuso que el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder.

Tales circunstancias dan lugar a la inadmisión conforme al artículo 90.1 y 2. del C.G.P; en consecuencia, se **DISPONE:**

---

[4] Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:
1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 (subrayas nuestras)
.5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.
6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate. PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.
Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

luz .P

Primero.- Acéptese el impedimento decretado por la Doctora ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS, JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE, con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

Segundo.- Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Tercero.- Inadmítase la demanda de la referencia por falta de requisitos formales y anexos.

Cuarto.- Se le concede al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Quinto.- Téngase al Doctor MISAEL JOSE GARAY MADRID como mandatario judicial del acreedor ANTONIO LIDUEÑAS TURCIOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN JUSTICIA XXI

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA

luz .P